

RECORDANDO que en el párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención se estipula como condición para conceder un permiso de exportación que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trate;

RECORDANDO que en el párrafo 3 del Artículo IV se prescribe que una Autoridad Científica de cada Parte vigilará las exportaciones de especies del Apéndice II y aconsejará a la Autoridad Administrativa acerca de las medidas adecuadas a adoptar para limitar las exportaciones de esas especies a fin de conservarlas en toda su área de distribución en un nivel consistente con su función en el ecosistema;

RECORDANDO también que en el párrafo 6 a) del Artículo IV se requiere, como condición para conceder un certificado de introducción procedente del mar, que la Autoridad Científica del Estado de introducción procedente del mar haya dictaminado que la introducción no será perjudicial para la supervivencia de la especie en cuestión;

PREOCUPADA por el hecho de que algunos Estados que autorizan la exportación de especies del Apéndice II no aplican cabalmente los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV y que, en dichos casos, no se toman las medidas necesarias, como evaluaciones de población y programas de supervisión, para garantizar que la exportación de una especie del Apéndice II se realiza a un nivel que no es perjudicial para la supervivencia de la especie, y que con frecuencia no se dispone de información sobre la situación biológica de muchas especies;

RECORDANDO que la cabal aplicación del Artículo IV es fundamental para la conservación y la utilización sostenible de las especies del Apéndice II;

TOMANDO NOTA de los importantes beneficios del examen del comercio de especímenes de especies del Apéndice II realizado por los Comités de Fauna y de Flora, como se establece en la Resolución Conf. 8.9 (Rev.), aprobada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992) y enmendada en su 11ª reunión (Gigiri, 2000), conocido como el examen del comercio significativo, y de la necesidad de aclarar y simplificar el procedimiento a seguir;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a la realización del examen del comercio significativo

ENCARGA a los Comités de Fauna y de Flora, en colaboración con la Secretaría y los especialistas competentes, y en consulta con los Estados del área de distribución, que revisen la información biológica, comercial y de otro tipo sobre las especies del Apéndice II sujetas a niveles significativos de comercio, a fin de determinar los problemas y proponer soluciones respecto de la aplicación de los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV, con arreglo al siguiente procedimiento:

Selección de especies que han de revisarse

- a) la Secretaría solicitará al PNUMA Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial que prepare, antes de los 90 días después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, un resumen de la base de datos CITES sobre las estadísticas de los informes anuales

* Enmendada en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes.

mostrando el nivel neto registrados de las exportaciones¹ de especies del Apéndice II durante los últimos cinco años;

- b) a tenor de los niveles de comercio registrados y la información disponible por el Comité de Fauna o de Flora, la Secretaría, las Partes u otros especialistas pertinentes, se seleccionarán las especies objeto de mayor preocupación para que sean examinadas por el Comité de Fauna o de Flora (independientemente de que esas especies hubiesen sido objeto de examen previo);
- c) en casos excepcionales en que la nueva información disponible ponga de relieve una preocupación apremiante, el Comité de Fauna o de Flora podrá añadir una especie a la lista de especies motivo de preocupación en otra fase;

Consultas con los Estados del área de distribución sobre la aplicación del Artículo IV

- d) la Secretaría, antes de los 30 días después de una reunión del Comité de Fauna o de Flora en que se seleccionen las especies, comunicará a los Estados del área de distribución las especies seleccionadas, explicando los motivos por los que se ha seleccionado y solicitando comentarios sobre los posibles problemas en la aplicación del Artículo IV detectados por el Comité. Los Estados del área de distribución dispondrán de 60 días para enviar su respuesta;
- e) la Secretaría comunicará al Comité de Fauna o de Flora la respuesta de los Estados del área de distribución concernidos, incluyendo cualquier otra información pertinente;
- f) cuando el Comité de Fauna o de Flora, tras examinar la información disponible, concluya que los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del Artículo IV se aplican correctamente, la especie se eliminará del examen respecto del Estado de que se trate. En ese caso, la Secretaría notificará el hecho a las Partes en un plazo de 60 días;

Compilación de información y categorización preliminar

- g) en el caso de que una especie no se suprima del examen de conformidad con el párrafo f) precedente, la Secretaría procederá a compilar información sobre la misma;
- h) en caso necesario, la Secretaría contratará a consultores para que compilen información sobre la biología, la gestión y el comercio de la especie y se pondrá en contacto con los Estados del área de distribución o los especialistas pertinentes con miras a recabar información para incluirla en esa recopilación;
- i) la Secretaría o los consultores, según proceda, resumirán sus conclusiones acerca de los efectos del comercio internacional sobre las especies seleccionadas, las bases sobre las que se llegó a esas conclusiones y los problemas relativos a la aplicación del Artículo IV, y clasificarán provisionalmente las especies seleccionadas en tres categorías:
 - i) "especies de urgente preocupación", en la que se incluirán las especies respecto de las que la información disponible pone de relieve que no se aplican las disposiciones de los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del Artículo IV;
 - ii) "especies de posible preocupación", en la que se incluirán las especies respecto de las que no está claro si se aplican o no dichas disposiciones; y
 - iii) "especies de menor preocupación", en la que se incluirán las especies respecto de las que de la información disponible parece que se cumplen estas disposiciones;
- j) antes de que el Comité de Fauna o de Flora examine el informe de la Secretaría o del consultor, la Secretaría lo transmitirá a los Estados del área de distribución pertinentes, solicitando comentarios y, según proceda, información complementaria. Los Estados del área de distribución dispondrán de 60 días para remitir su respuesta;

¹ El "nivel neto de las exportaciones" es el número total bruto de especímenes exportados de un Estado del área de distribución menos el número bruto importado por el mismo Estado del área de distribución, atendiendo a los datos comunicados sobre la exportación y la importación en los informes anuales de las Partes.

Examen de la información y confirmación de la categorización por el Comité de Fauna o de Flora

- k) el Comité de Fauna o de Flora revisará el informe de la Secretaría o de los consultores y las respuestas de los Estados concernidos y, si estima conveniente, revisará la categorización preliminar propuesta;
- l) las especies de menor preocupación se suprimirán del examen. Los problemas encontrados durante el examen que no tengan relación con la aplicación de los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del Artículo IV, serán abordados por la Secretaría con arreglo a otras disposiciones de la Convención o las resoluciones relevantes;

Formulación de recomendaciones y su transmisión a los Estados del área de distribución

- m) el Comité de Fauna o de Flora, en consulta con la Secretaría, formulará recomendaciones sobre las especies restantes. Dichas recomendaciones se dirigirán a los Estados del área de distribución concernidos;
- n) para las especies de urgente preocupación, dichas recomendaciones deben proponer medidas específicas para abordar los problemas relacionados con la aplicación de los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del Artículo IV. Dichas recomendaciones deben establecer diferencias entre las medidas a largo y corto plazo y pueden incluir por ejemplo:
 - i) el establecimiento de procedimientos administrativos, cupos de exportación prudentes o restricciones temporales sobre las exportaciones de la especie de que se trate;
 - ii) la aplicación de procedimientos de gestión adaptables para garantizar que las próximas decisiones sobre la explotación y la gestión de la especie concernida se basen en la supervisión del impacto de la explotación precedente y en otros factores; o
 - iii) la realización de evaluaciones sobre el estado de un determinado taxón y país, estudios de campo o la evaluación de las amenazas que se ciernen sobre las poblaciones u otros factores relevantes a fin de ofrecer a las Autoridades Científicas un fundamento para que formulen dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre, tal como se prevé en los párrafos 2 a) o 6 a) del Artículo IV.

El Comité de Fauna o de Flora determinará las fechas límites para la aplicación de esas recomendaciones. Deben ajustarse a la índole de la medida que haya que tomarse y normalmente no deben ser inferiores a los 90 días, pero no más de dos años desde la fecha de transmisión al Estado concernido;

- o) para las especies de posible preocupación, en dichas recomendaciones debe especificarse la información requerida para permitir que el Comité de Fauna o de Flora determine si la especie debe incluirse en la categoría de especie de urgente preocupación o menor preocupación. Asimismo, deben especificar medidas provisionales, según proceda, para la reglamentación del comercio. Dichas recomendaciones deben establecer diferencias entre las medidas a corto y largo plazo, por ejemplo:
 - i) la realización de evaluaciones sobre el estado de un determinado taxón y país, estudios de campo o la evaluación de las amenazas que se ciernen sobre las poblaciones u otros factores relevantes; o
 - ii) el establecimiento de cupos de exportación prudentes para las especies concernidas como medida provisional.

El Comité de Fauna o de Flora determinará las fechas límites para la aplicación de esas recomendaciones. Deben ajustarse a la naturaleza de la medida que haya que tomarse y normalmente no deben ser inferiores a los 90 días, pero no más de dos años desde la fecha de transmisión al Estado concernido;

- p) la Secretaría debe transmitir dichas recomendaciones a los Estados del área de distribución concernidos;

Medidas que han de adoptarse en relación con la aplicación de las recomendaciones

- q) en consulta con la Presidencia del Comité de Fauna o de Flora, la Secretaría debe determinar si las recomendaciones a que se hace referencia han sido aplicadas e informar al Comité Permanente en consecuencia;
- r) cuando se cumplan las recomendaciones, la Secretaría, previa consulta con la Presidencia del Comité Permanente, notificará a las Partes que la especie se ha suprimido del proceso;
- s) cuando la Secretaría, tras haber consultado con la Presidencia del Comité de Fauna o de Flora, no esté convencida de que un Estado del área de distribución haya aplicado las recomendaciones formuladas por el Comité de Fauna o de Flora, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos n) u o), debe recomendar al Comité Permanente las medidas adecuadas, que pueden incluir, en última instancia, una suspensión del comercio de dicha especie con ese Estado. A tenor del informe de la Secretaría, el Comité Permanente tomará una decisión sobre las medidas adecuadas y formulará recomendaciones al Estado interesado, o a todas las Partes;
- t) la Secretaría notificará a las Partes cualquier recomendación formulada o medida adoptada por el Comité Permanente;
- u) una recomendación de suspender el comercio de una determinada especie con un Estado concernido se retirará únicamente cuando el Estado demuestre a satisfacción del Comité Permanente, por conducto de la Secretaría, que ha cumplido lo dispuesto en los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del Artículo IV; y
- v) el Comité Permanente, en consulta con la Secretaría y la Presidencia del Comité de Fauna o de Flora, revisará las recomendaciones de suspender el comercio que haya estado en vigor durante más de dos años y, según proceda, tomará medidas para resolver la situación;

En lo que respecta al apoyo a los Estados del área de distribución

INSTA a las Partes y a todas las organizaciones interesadas en la conservación y uso sostenible de la vida silvestre que proporcionen el apoyo financiero y la asistencia técnica necesarias a los Estados que necesiten dicha asistencia para garantizar que sus poblaciones de especies de fauna y flora silvestres sujetas a considerable comercio internacional no están sometidas a un comercio que sea perjudicial para su supervivencia. Como ejemplos de dichas medidas cabe señalar:

- a) la formación de personal encargado de la conservación en los Estados del área de distribución;
- b) la prestación de información y asesoramiento a las personas y organizaciones que participan en la producción y exportación de especímenes de la especie de que se trate;
- c) la facilitación del intercambio de información entre los Estados del área de distribución; y
- d) la prestación de equipo y apoyo técnico; y

ENCARGA a la Secretaría que preste asistencia en la determinación y comunicación de las necesidades financieras en los Estados del área de distribución y en la identificación de posibles fuentes para obtener dicha financiación;

En lo que respecta la supervisión, presentación de informes y reintroducción en el proceso de examen

ENCARGA a la Secretaría que, a los fines de supervisar y facilitar la aplicación de esta resolución y los párrafos relevantes del Artículo IV:

- a) presente un informe en cada reunión del Comité de Fauna o de Flora sobre la aplicación por los Estados del área de distribución de las recomendaciones formuladas por el Comité; y
- b) mantenga un registro de especies incluidas en el proceso de examen a que se hace alusión en esta resolución y tome nota de los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones; y

En lo que respecta a la coordinación de estudios de campo

ENCARGA a la Secretaría que, según proceda, y en consulta con la Presidencia del Comité de Fauna o de Flora, contrate a la UICN o a otros expertos apropiados para que coordinen, en colaboración con el PNUMA-CMCM, la realización de estudios de campo necesarios para las especies incluidas en el Apéndice II respecto de las que se haya estimado que son objeto de niveles significativos de comercio, y obtenga los fondos necesarios para realizar esos estudios; y

REVOCA la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) (Kyoto, 1992, en su forma enmendada en Gigiri, 2000) – Comercio de especímenes de especies del Apéndice II capturados en el medio silvestre.